



La normalización de la aplicación de la cláusula “Rebus sic stantibus” según la jurisprudencia del Tribunal Supremo

Autor/a

Javier González-Guimaraes

Abogado principal en Uría.

**REVISTA LEX
MERCATORIA.**

*Doctrina, Praxis, Jurispru-
dencia y Legislación*

RLM nº3 | Año 2016

Artículo nº 8

Páginas 39-43

revistalexmercatoria.umh.es

ISSN 2445-0936

1. Introducción

Desde las SSTS del Pleno de la Sala de lo Civil de 17 y 18 de enero de 2013, y, posteriormente, con las SSTS de 30 de junio y 15 de octubre de 2014 y de 24 de febrero de 2015, hemos asistido a una verdadera eclosión de resoluciones judiciales que, de un modo u otro, han venido admitiendo a supuestos no tan excepcionales la cláusula “*rebus sic*

stantibus”. Hasta entonces calificada como cláusula “peligrosa” y de “admisión cautelosa”.

Estos “nuevos vientos” que parece haber acogido nuestra jurisprudencia constituyen una verdadera renovación (si no revolución) de esta institución de origen canónico. La posible “normalización” en la aplicación de esta figura supone que la fuerza de ley que el contrato despliega entre las partes queda ahora condi-

cionada o subordinada a la concurrencia y mantenimiento durante la vida del contrato de ciertos presupuestos jurisprudenciales que todo operador jurídico debería conocer.

2. Algunas breves consideraciones en la aproximación a la cláusula “*rebus sic stantibus*”

La cláusula “*rebus sic stantibus*” constituye un “*medio para establecer equitativamente el equilibrio de las prestaciones*” o, de un modo más amplio, “*la existencia de una cláusula implícita en los contratos de tracto sucesivo que obliga a su cumplimiento siempre que se mantengan las mismas circunstancias existentes en el momento de su establecimiento*”.

En Derecho común patrio, y a pesar de ciertos intentos de reforma, esta institución nunca ha tenido reconocimiento legal. Nuestro Derecho positivo no posibilita que una parte pueda instar la resolución o la revisión de los términos de un contrato válido y eficaz por la eventual alteración sobrevenida de las circunstancias que se valoraron al suscribir el contrato.

Por ello, no es de extrañar que la cláusula “*rebus sic stantibus*” haya sido y sea un remedio de eminente construcción jurisprudencial. Esta figura modera o resuelve los posibles excesos que una rigurosa aplicación del “*pacta sunt servanda*” pueda generar entre las partes en caso de que se produzca un cambio profundo e imprevisible en las circunstancias del contrato.

De las distintas teorías doctrinales que se han construido sobre esta figura, nuestro Alto Tribunal acoge postulados inspirados tanto en la teoría de la excesiva onerosidad so-

brevitada, como en la teoría de la desaparición de la base de negocio.

3. La progresiva evolución de la jurisprudencia del Tribunal Supremo en la aplicación de la cláusula “*rebus sic stantibus*”

3.1. Desde la concepción clásica de la cláusula “*rebus sic stantibus*” hasta la novedosa admisión de la crisis económica como alteración extraordinaria de las circunstancias

En la jurisprudencia tradicional, la cláusula “*rebus sic stantibus*” se configuraba como un instrumento excepcional, “*peligroso*”, que debía ser admitido de un modo cauteloso y de forma restrictiva. La ratio no era otra que su aplicación constituía un quebranto al respeto absoluto a la voluntad de los contratantes o *lex contractus* que consagraban el artículo 1091 del Código Civil, en relación con los artículos 1255, 1256 y 1258 del mismo texto legal.

La consecuencia jurídica de su aplicación era (y sigue siendo) la revisión y adaptación judicial de los términos económicos del contrato o, en su caso, la resolución del vínculo contractual.

Los requisitos que esta configuración clásica exigía para su aplicación eran los siguientes: (i) una alteración “*extraordinaria*” de las circunstancias; (ii) una desproporción “*exorbitante*”, fuera de todo cálculo, que “*aniquilase*” el equilibrio de las prestaciones entre las partes; (iii) la sobrevenida concurrencia de circunstancias “*radicalmente imprevisibles*”; y (iv) debía ser aplicada con carácter subsidiario, esto es, cuando no existieran otros remedios disponibles.

La normalización de la aplicación de la cláusula “Rebus sic stantibus” según la jurisprudencia del Tribunal Supremo

Esta concepción de la cláusula “*rebus sic stantibus*” supuso que el Alto Tribunal rechazara hasta finales del año 2012 que la crisis económica que venía padeciendo nuestro país pudiera ser admitida como una mutación extraordinaria e imprevisible de las circunstancias que pudiera posibilitar la aplicación de esta figura jurídica.

Hasta esa fecha, para el Alto Tribunal, los ciclos económicos y sus posibles efectos para las partes constituían un riesgo previsible e implícito en el devenir económico de cualquier país.

Sin embargo, desde la STS de 8 de noviembre de 2012 (rj 2013,2402) y, especialmente, desde las del Pleno de 17 de enero de 2013 (rj 2013, 1819) y 18 de enero de 2013 (rj 2013,1604), la Sala de lo Civil reconoció que la recesión económica que desde 2008 sufría España podía constituir una alteración extraordinaria y radicalmente imprevisible que pudiera dar lugar a la aplicación de la cláusula “*rebus sic stantibus*”.

Así lo razonaba la STS de 17 de enero de 2013 (rj 2013, 2402) cuando admitió que: “*una recesión económica como la actual, de efectos profundos y prolongados, puede calificarse, si el contrato se hubiera celebrado antes de la manifestación externa de la crisis, como una alteración extraordinaria de las circunstancias*” y, por tanto, admitir la aplicación de la cláusula “*rebus sic stantibus*”.

Ese giro jurisprudencial respondió, al menos, al comienzo del año 2013 a una respuesta judicial frente a ciertos supuestos en los que la crisis económica había impedido a los compradores de vivienda obtener los fondos necesarios para consumir su adquisición.

No obstante, a pesar de que en la STS de 17 de enero de 2013 existía una tendencia hacia la incorporación de la regla “*rebus sic stantibus*”, el Tribunal Supremo señaló que la notoriedad de la crisis económica no bastaba por sí sola para aplicar la cláusula “*rebus sic stantibus*”. Debía llevarse a efecto, además, una valoración conjunta de los demás factores que podían concurrir en esa falta de financiación del comprador. En otras palabras, la aplicación de esta doctrina no era general, ni tampoco automática.

Con todo, el Tribunal Supremo seguía requiriendo la concurrencia de los requisitos jurisprudenciales de la concepción clásica que se expusieron *supra*.

Con posterioridad, en las demás resoluciones del año 2013 que aplicaron la cláusula “*rebus sic stantibus*”, la Sala de lo Civil mantuvo en mayor o menor medida este acercamiento novedoso, a la par que conservador de los postulados de esta figura.

Así es, la admisión de la cláusula “*rebus sic stantibus*” se limitó a supuestos sobre contratos de tracto único pero con prestación diferida en los que la crisis económica había cercenado, sin culpa del comprador, sus posibilidades de financiar la compra. En cambio, el Tribunal Supremo rechazó la aplicación de esta figura a casos en los que el inmueble había sufrido un cambio en su situación urbanística y, o bien era un riesgo conocido y aceptado, o bien debía haber sido conocido por el comprador, al ser un profesional del sector inmobiliario.

3.2. La moderna configuración del Tribunal Supremo de la cláusula “*rebus sic stantibus*”

El verdadero “salto cualitativo” se produjo con la STS de 30 de junio de 2014 (rj 2014, 3526) que no sólo admite la aplicación de esta figura a un contrato de tracto sucesivo o de larga duración, sino que recoge y sistematiza una moderna configuración de la cláusula “*rebus sic stantibus*”. Todo ello, según el Tribunal Supremo, como parte de la necesaria adaptación a la realidad social y del propio desarrollo doctrinal del ámbito jurídico.

De ese modo, el fundamento de la doctrina “*rebus*” debe abandonar las reglas subjetivas de equidad y de justicia que se esgrimían en la concepción clásica. Ahora, se debe sustentarla en un fundamento técnico más objetivo: el orden público económico y, en particular, los principios de conmutatividad del comercio jurídico y de buena fe en la economía de los contratos. La Sala de lo Civil define y caracteriza estos principios conforme a lo siguiente:

- La conmutatividad del comercio jurídico implicaría el mantenimiento de un equilibrio básico en todo intercambio oneroso de bienes y servicios. Y, en caso de que éste sea profundamente alterado, con la consiguiente desaparición de la base del negocio, cabe aplicar la cláusula “*rebus sic stantibus*” para remediarlo.

- La buena fe en la economía de los contratos posibilitaría la ponderación de los resultados que se deriven de la aplicación rigurosa de un contrato cuando, sin culpa de las partes y de forma sobrevenida, se hubieran alterado las circunstancias que conformaban la base económica del negocio o la finalidad del contrato.

Para valorar si un hipotético cambio en las circunstancias dispone de entidad suficiente y puede desplegar efectos entre las partes por la aplicación de cláusula “*rebus sic stantibus*”, el Tribunal Supremo tiene en cuenta los siguientes elementos:

- La valoración de las circunstancias que fueron consideradas por las partes al formalizar el contrato y, en consecuencia, el objeto prestacional que se determinó en su clausulado (base objetiva del negocio) y la finalidad perseguida con su celebración (fundamento causal o base subjetiva del negocio).

- La asignación de los riesgos normales del negocio, ya sea por pacto expreso en sus estipulaciones, ya sea porque, sin estar pactados, se derivasen de la naturaleza o del sentido del negocio jurídico.

- La determinación del impacto de esa alteración de las circunstancias en la economía del contrato (la denominada “*concreción funcional y aplicativa de la figura*”), esto es, si implica una ruptura significativa de la base económica del negocio, de la equivalencia de las prestaciones, o una excesiva onerosidad para una de las partes.

Para interpretar que concurriría excesiva onerosidad, el Tribunal Supremo parece exigir que, como consecuencia de ese profundo cambio de circunstancias, se origine lo siguiente: (i) un sustancial incremento en el coste de la prestación; o (ii) una disminución o envilecimiento en el valor de la contraprestación.

A la luz de lo anterior, los nuevos presupuestos jurisprudenciales para aplicar la cláusula “*rebus sic stantibus*” pueden sintetizarse del siguiente modo: (i) una alteración sobrevenida y extraordinaria de las circunstancias que se tuvieron en cuenta al formalizar el

La normalización de la aplicación de la cláusula “Rebus sic stantibus” según la jurisprudencia del Tribunal Supremo

contrato; (ii) el riesgo de que ese cambio sucediera no haya sido previsto en el contrato, ni tampoco que aquel deba ser asumido por una de las partes en virtud de la naturaleza (ej. contratos aleatorios) o tipicidad del contrato (ej. compra de inmuebles con finalidad especulativa); (iii) la ruptura de la conmutatividad del contrato, es decir, que por una modificación sobrevinida de las circunstancias se haya generado un desequilibrio en la economía del contrato o en la equivalencia de las prestaciones como consecuencia, o bien de la desaparición de la base del negocio, o bien de una excesiva onerosidad; y (iv) el efecto preferente de su admisión debe ser la revisión y adaptación de las prestaciones del contrato a las nuevas circunstancias y, solo de forma subsidiaria, su resolución contractual.

Esta moderna configuración de la cláusula “*rebus sic stantibus*” ha sido confirmada, entre otras, por las SSTS de 15 de octubre de 2014 (rj 2014,6129), de 24 de febrero de 2015 (rj 2015,1409), de 30 de abril de 2015 (RJ 2015,2019), de 19 de mayo de 2015 (RJ 2015,3118), de 24 de junio de 2015 (RJ 2015, 2657) y de 18 de marzo de 2016 (RJ 2016, 853).

Por último, sin perjuicio de su delimitación con otras figuras afines como el caso fortuito o la fuerza mayor y, de forma mucho más difusa, la imposibilidad (económica) de cumplir con la obligación, la aplicación de la cláusula “*rebus sic stantibus*” debe llevarse a efecto ponderando los demás principios integradores e inspiradores de la normativa de obligaciones y contratos, entre los que destacan el de conservación de los negocios jurídicos y el de buena fe y la proscripción del abuso de derecho.

4. Conclusión

Resultan, a todas luces, loables los esfuerzos del Tribunal Supremo por revitalizar y adaptar a la realidad social ciertas figuras jurídicas como la cláusula “*rebus sic stantibus*”. Cualquier avance en dotar de una respuesta judicial adecuada, moderna y uniforme favorece al principio de seguridad jurídica, tan necesario para el tráfico económico.

En todo caso, sin perjuicio de la absoluta necesidad de que el Alto Tribunal siga desarrollando esa labor revisora de su jurisprudencia, cabría valorar si el legislador patrio no debería regular la cláusula “*rebus sic stantibus*” y fijar con rango de ley unos parámetros objetivos para su aplicación, tal como sucede en la mayoría de las legislaciones de los países de nuestro entorno y en la normativa europea para la unificación del Derecho de contratos.

Parece, por tanto, que sigue estando de plena actualidad la reflexión que, ya por el año 1946, efectuaba CANDIL JIMENEZ ante el vacío legal que padecía la cláusula “*rebus sic stantibus*”: “*Por esto creo, que la única forma aceptable de salir de esta situación es que el Poder público modifique nuestro Derecho privado positivo en igual o parecida forma que ha sido llevado a cabo para ciertas hipótesis particulares. Es incomprensible que, en tanto se resuelven casos de suministro, seguros, operaciones bancarias y tanto otros, la anónima y general contratación nacional quede a merced de los vaivenes que el azar les produce*”.